

Expediente Núm. 105/2018
Dictamen Núm. 147/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de julio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de abril de 2018 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la denegación de una subvención.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de abril de 2017, el representante de una sociedad mercantil presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y a las empresas integrantes de la UTE

concesionaria del servicio de agua y saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo por los daños derivados de la inadmisión de una solicitud de subvención.

Expone que la entidad a la que representa concurrió a la convocatoria de subvenciones del Servicio Público de Empleo para 2014-2015 con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 27 de mayo de 2014. Señala que, requerida la mercantil para que aportara diversa documentación, cumplimentó el requerimiento recibido, y que el 21 de octubre de 2014 se publica la Resolución por la que se fija la distribución definitiva de los créditos estimativos para esta línea de ayudas.

Añade que mediante Resolución de 5 de noviembre de 2014, del Servicio Público de Empleo, publicada el día 10 del mismo mes, se concedieron las referidas subvenciones, resultando inadmitida la empresa reclamante por causa de "incumplimiento de obligaciones tributarias, autonómicas y estatales, y con la Seguridad Social"; exigencia que se explicitaba en la resolución de la convocatoria. Interpuesto y desestimado un recurso de alzada, la mercantil acude a la vía judicial, que desestima su pretensión en primera instancia mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2015, al considerar que la existencia de la deuda "era un dato real", y en apelación mediante Sentencia de 29 de abril de 2016.

Aclara que la deuda consistía en 12,92 € derivados del impago del "canon de saneamiento del periodo noviembre-diciembre de 2012" por un local arrendado que la mercantil abandonó en 2009, si bien no se había procedido al cambio de titularidad del suministro. Reseña que, habiendo acudido a las oficinas de la concesionaria del servicio de aguas en abril de 2014, antes de la solicitud de la subvención, se les comunicó la existencia de una deuda que ascendía a 57 €, que se abonaron en el acto, pero que en el mes de noviembre de 2014 el Servicio instructor de las ayudas les informó "de manera oficiosa" del resultado desfavorable de la consulta por interoperabilidad, por lo que solicitaron información al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de

Asturias, abonaron de inmediato la deuda y se dirigieron de nuevo a la concesionaria, resultando que se les “escaparon” 10 € al proceder al cobro de aquel canon por el periodo noviembre-diciembre de 2012, que son los actuales 12,92 al sumar intereses y recargos.

Denuncia un “anormal funcionamiento” del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, en cuanto que la concesionaria les había remitido la deuda pendiente “el día 22 de octubre de 2013 y (...), sin embargo, transcurridos más de siete meses después de tener la deuda en su poder emiten un certificado en el que consta que, a fecha 13 de mayo de 2014, no existía deuda alguna”.

Argumenta que la concesión de la ayuda solicitada “era mucho más que probable a la simple vista del histórico de la entidad en anteriores convocatorias”, y reclama una indemnización de treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco euros con cuarenta y ocho céntimos (38.875,48 €), que calcula sobre la base de “la media obtenida en las dos últimas adjudicaciones” de estas ayudas para la formación, considerando los gastos subvencionables en la convocatoria de 2014 y descontando los no generados por no haber resultado beneficiarios de la subvención.

2. El día 6 de abril de 2017, el apoderado de la mercantil presenta un escrito complementario al que acompaña diversa documentación. Entre ella, consta el poder general otorgado por los administradores a su favor, las Resoluciones de convocatoria y concesión de las ayudas, el recibo de la deuda por el canon y la contestación recibida de la concesionaria del servicio de agua en la que se afirma que el recibo fue remitido al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el día 22 de octubre de 2013.

Asimismo, figura copia del recurso de alzada (en el que se solicita la inclusión de la mercantil entre los candidatos que han de pasar a la fase de valoración y que se suspendan entre tanto las actuaciones) y de la sentencia por la que se desestima en primera instancia la impugnación por la exclusión de

la empresa. En esta última, fechada el 30 de noviembre de 2015, se razona que “la existencia de una deuda era cierta. En este sentido el relato que hace la recurrente (...) no desvirtúa el dato real de la deuda tributaria, ni desmerece tampoco el hecho de que, en el momento de solicitar la subvención, recaía sobre la actora el deber de conocer su propio estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias”. Se repara en que en la solicitud la mercantil “marcó todas las casillas para autorizar a la Administración del Principado de Asturias a comprobar cualquier información procedente y que la eximía de aportar (...) los certificados oportunos”, resultando que en sucesivas consultas se constata que “no estaba al corriente”. Se añade que “debe tenerse presente que el incumplimiento de las obligaciones tributarias no es un requisito a subsanar. Por consiguiente, no era necesario ningún trámite de subsanación”.

Se aporta también la sentencia confirmatoria de la anterior, recaída el 29 de abril de 2016. En ella consta que la recurrente aduce que la falta de pago de la deuda “obedece a la propia actuación de la Administración tributaria, a la que acudió para hacer frente al pago de las deudas contraídas en el Servicio Municipal de Aguas de Oviedo que no incluyó dicha deuda”. Se argumenta que “lo relevante y decisivo (...) es estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo indiferente el importe (...), incumplimiento que en principio solo cabe imputar al obligado al pago por no hacerlo dentro de los plazos para ello y encontrarse (...) en fase de apremio”. Se añade que pesa sobre el mismo la carga de acreditar, al tiempo de la concesión de las ayudas, “sin que se contemple ninguna posible subsanación (...) que no sea otra que la falta de presentación del indicado certificado o de la autorización a la Administración para poder obtenerlo”. Tampoco se estima necesario “ningún trámite de subsanación ni traslado de una propuesta de resolución”, pues no se tienen en cuenta “otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados”.

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, la Jefa del Área de Servicios Generales del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias comunica a la empresa la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

4. Previa solicitud formulada por la Instructora designada al efecto, libra informe la Jefa del Área de Recaudación del ente público con fecha 26 de octubre de 2017. En él se constata que obran en el expediente varios certificados obtenidos a través del servicio de interoperabilidad expresivos de que la interesada no se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias (referidos a los meses de julio y agosto de 2014), lo que no queda contradicho por "otro certificado, emitido no ya por el sistema de interoperabilidad sino manualmente", en el que en fecha anterior (13 de mayo de 2014) consta que está al corriente. Se razona que la deuda "fue remitida por la entidad suministradora del agua -encargada de recaudar el canon en periodo voluntario y obligada a remitir a este organismo información sobre las deudas no satisfechas (...)- con fecha posterior al 13-05-2014, a la que se refería el certificado" de hallarse al corriente, y a la solicitante de la ayuda "en nada le podía afectar ni beneficiar su situación tributaria el 13 de mayo de 2014 si lo relevante para la obtención de la subvención" es su situación en otras fechas.

5. También a solicitud de la Instructora del procedimiento, el 2 de noviembre de 2017 emite informe la Jefa del Área de Servicios al Administrado del referido ente. En él reitera que "se realizaron 7 solicitudes de certificados" por interoperabilidad los meses de julio, agosto y noviembre de 2014, y añade que la deuda "fue abonada el día 6 de noviembre de 2014", precisando que el día 13 del mismo mes un representante de la mercantil solicitó un certificado de encontrarse al corriente en esa fecha, así como otro de hallarse al corriente el 13 de mayo de 2014, que se le entregaron en el acto.

6. Evacuado el trámite de audiencia, con fecha 22 de noviembre de 2017 la interesada presenta un escrito de alegaciones. En él pone de relieve que la deuda era mínima, que no se le comunicó la misma por la concesionaria del servicio de aguas cuando acudió a abonar las deudas pendientes el 3 de abril de 2014 y que consta que estaba al corriente el 13 de mayo de 2014, “9 días antes de la Resolución de fecha 22 de mayo de 2014, por la que se convoca la subvención”; momento en el que una deuda por el canon que la concesionaria remitió a la Administración tributaria el 22 de octubre de 2013 ya debía haber figurado.

7. El día 10 de abril de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, aunque “el daño se produce en la fecha de inadmisión de la solicitud de subvención”, la decisión administrativa fue recurrida y la sentencia de apelación recayó el 29 de abril de 2016, por lo que en aplicación del principio *pro actione* no se aprecia la prescripción de la acción resarcitoria.

En cuanto al fondo, considera que, “con independencia del tiempo que tardaran en cargarse los datos correspondientes a la deuda pendiente de pago”, la mercantil “con la presentación de la solicitud de subvención no adquirió un derecho subjetivo, sino una simple expectativa de derecho condicionada por el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y por las disponibilidades presupuestarias, de modo que no se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de abril de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente, del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Respecto a la legitimación pasiva, la reclamación se dirige frente al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias -en cuanto que se demoró más de 6 meses en incorporar una deuda a su base de datos- y las empresas integrantes de la UTE concesionaria del servicio de agua y saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo -toda vez que omitió una deuda de 10 € por el "canon de saneamiento" cuando la interesada se personó en sus oficinas para saldar las deudas pendientes-.

No cabe duda de la legitimación de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que un ente público perteneciente a la misma es el autor de las certificaciones negativas que determinaron la inadmisión de la solicitud de subvención y al que se imputa el retardo que provocó la subsistencia de una deuda tributaria.

Al margen de la legitimación pasiva queda el Ayuntamiento de Oviedo, pues aunque le compete la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales la entidad suministradora viene obligada *ex lege* a repercutir el impuesto autonómico a los usuarios en la facturación, constituyéndose así una relación directa entre el Principado de Asturias y la suministradora, conforme se recoge hoy en el artículo 90 del Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Propios, correspondiendo la titularidad de la gestión del impuesto al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias (artículo 89).

Por lo que se refiere a la legitimación de la empresa suministradora -integrantes de la UTE concesionaria del servicio municipal-, se repara en que el daño se anuda también a su actuación, juntamente con la del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, lo que nos conduce a afirmar su legitimación y a detenernos, más adelante, en las consecuencias de la falta de traslado a la concesionaria de la reclamación deducida.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de abril de 2017, habiéndose publicado la Resolución por la que se conceden las ayudas y figura inadmitida la interesada el día 10 de noviembre de 2014.

Sin embargo, no puede soslayarse que la perjudicada desde ese momento ejercita y agota los medios a su disposición para evitar la producción o consumación del daño. Acude, en primer término, al recurso de alzada -con solicitud de suspensión de las actuaciones-, y al ver rechazada la impugnación en vía administrativa ejerce su pretensión -ya sea meramente anulatoria o de plena jurisdicción- en sede judicial. Ciertamente, no consta que en los tribunales solicite la suspensión de las actuaciones, pues no procedería cuando los beneficiarios ya han cobrado la práctica totalidad de la ayuda y ejecutado la sustancia de la actividad comprometida bajo el incentivo de la subvención. Tratándose de acciones formativas para desempleados correspondientes a la programación 2014-2015, se observa que la sentencia de primera instancia se demora hasta el 30 de noviembre de 2015, y que la de apelación recae el 29 de abril de 2016; tiempos en los que la ejecución de una sentencia favorable habría de conducir al resarcimiento de la actora y ya no a la revisión de la situación de los beneficiarios a quienes se concedieron las ayudas. En suma, la mercantil excluida se dirige, razonablemente, contra el Servicio Público de Empleo que le denegó la ayuda, y en ese cauce puede acumular una pretensión resarcitoria frente a ese Servicio por causas a él imputables y por el mismo daño cuyo resarcimiento persigue ahora. Esto es, tales actuaciones previas han de tomarse en consideración so pena de abocar a la perjudicada a simultanear dos pretensiones resarcitorias por el mismo daño, revelándose coherente que no exhume la actuación de quienes provocaron su inadmisión en la convocatoria de ayudas hasta que se dirima si esa exclusión fue o no ajustada a derecho. Resuelta, en definitiva, esa controversia mediante Sentencia de 29 de abril de 2016, se concluye que la reclamación se presenta dentro del plazo del año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que la Administración instructora prescinde del traslado o audiencia a la concesionaria del servicio de aguas, a cuya actuación se imputa también el daño. Tal omisión podría conducir a la retroacción del procedimiento en aras a su derecho de defensa y a la eventual asunción por esa mercantil de una cuota o parte de la responsabilidad. A la empresa suministradora se le imputa únicamente la falta de no haber comunicado a la reclamante una deuda de 10 € -ya en fase ejecutiva- el día 3 de abril de 2014, cuando acude a las oficinas de la concesionaria del servicio de aguas para abonar las deudas pendientes. Resultando con nitidez que estaba agotado el periodo de pago voluntario de aquella deuda, derivada del canon de saneamiento -actual impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua- del último bimestre de 2012, y que procedía entonces su devolución al emisor, no recae sobre la suministradora la responsabilidad por el eventual daño derivado del impago inconsciente del cargo, toda vez que las obligaciones que la ley reguladora del impuesto impone a la empresa suministradora no se extienden a "los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos", reduciéndose a la gestión de cobros "en periodo voluntario" (actuales artículos 90 y 91 del Decreto Legislativo 1/2014, antes citado). Es decir, cumple con informar de las deudas pendientes que no haya derivado ya a la Administración competente para su cobro en ejecutiva. Ahora bien, en la misiva que la concesionaria dirige a la reclamante se manifiesta que la controvertida deuda impagada se remitió a la Administración tributaria el 22 de octubre de 2013, mientras que en el informe de la Jefa del Área de Recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se razona que la deuda "fue remitida por la entidad suministradora del agua (...) con fecha

posterior al 13-05-2014, a la que se refería el certificado” de hallarse al corriente, y posterior también a aquella en que la reclamante comparece para liquidar sus deudas (3 de abril de 2014). Debe, en definitiva, despejarse por la Administración si esa referencia a que el cargo fue remitido “con fecha posterior al 13-05-2014” es una mera deducción del cambio de signo en el certificado de hallarse al corriente, admitiéndose una dilación al procesar la deuda en el sistema, o una constatación de que el excesivo retardo es imputable a la concesionaria, sin que se admita pacíficamente que fue devuelta al emisor con anterioridad al día en que la actora comparece en sus dependencias. Con este fin procede retrotraer las actuaciones y, en caso de no convenirse en la puntual remisión de la información por la suministradora, darle traslado a la misma del expediente.

Por otro lado, la propuesta de resolución se fundamenta en un automatismo que este Consejo no puede compartir, como es que el solicitante de una subvención -sujeta a unas bases ciertas- ostenta siempre una mera expectativa no indemnizable y “condicionada por el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración”. Desde esa premisa, habría de concluirse que cualquier atropello o tropelía cometido contra un aspirante que no pueda depurarse en cauce de recurso frente a la resolución que deniega la ayuda -por ser ajeno a una ordenada instrucción del procedimiento y derivar de la actuación de un servicio distinto- habría de quedar indemne, al no menoscabar un derecho ya incorporado al patrimonio del lesionado.

Ciertamente, el primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y por tanto también en esta, es el de la efectividad del daño alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo. Tal circunstancia, que constituye el núcleo esencial de la responsabilidad, determina el fracaso de las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras especulaciones o simples expectativas, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos. Como excepción, podrán ser

indemnizados los daños de futuro acaecimiento únicamente cuando los mismos sean, como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, “de producción indudable y necesaria, por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo, y no, por el contrario, cuando se trata de aconteceres autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas” (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:15510-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Ahora bien, el criterio restrictivo en la estimación del lucro cesante -que no puede extenderse a las ganancias contingentes o inseguras- no encierra una radical certidumbre, sino una verosimilitud suficiente para que aquellos beneficios puedan ser reputados como muy probables. No resulta indispensable la certeza absoluta sobre la ganancia, algo inalcanzable cuando la misma aún no se ha producido, sino que basta una alta probabilidad, rayana en la certeza, pero en definitiva probabilidad, que la jurisprudencia ha referido como una “cierta probabilidad objetiva, que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto” (Sentencia de 1 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:187-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª). Tratándose de la denegación de subvenciones, es claro que el solicitante, con la presentación de la solicitud, no adquiere un derecho subjetivo, sino una simple expectativa de derecho; amén de que el carácter finalista e incentivador de las ayudas -en cuanto que han de destinarse a la ejecución de una determinada actividad- obsta la consideración de gastos que no llegan a producirse o que lo son a riesgo y ventura del operador, sin menoscabo de la confianza legítima. Cuestionándose así, por regla general, la efectividad del daño, en materia de ayudas públicas no puede tampoco desecharse *a limine* o en términos absolutos la concurrencia de aquella “probabilidad objetiva”, rayana en la certeza, de que el excluido hubiera resultado beneficiario de no mediar la conducta que articula como título de imputación, y de que esa condición le hubiera reportado una ventaja evaluable económicamente. Expresado en otros términos, aunque el

solicitante de la subvención solo adquiere una expectativa, visto que la convocatoria se rige por parámetros o elementos reglados para la valoración y ordenación de las solicitudes, que constan el crédito disponible y sus límites y que se conocen las solicitudes concurrentes, puede eventualmente objetivarse un daño resarcible en aquellos supuestos en que en rigor se deduzca, a la luz de la documentación obrante en el expediente, que el aspirante postergado hubiera tenido acceso a algún incentivo de no mediar la actuación objeto de reproche en cauce de responsabilidad patrimonial. En la medida en que resulta practicable acercarnos a una estimación directa de la existencia o inexistencia de ese daño cierto y de su entidad, hemos de posponer otros instrumentos como las presunciones o la valoración de una pérdida de oportunidad. A su vez, la efectividad del daño así estimado presupone que el perjudicado haya incurrido -por la dinámica de su propia actividad, y no en la confianza de que le fuera finalmente otorgada la ayuda que le había sido expresamente denegada- en alguno de los gastos subvencionables que se contemplan en la línea de ayudas a la que concurre; supuesto acaso excepcional, pero no descartable. La apreciación de una ganancia frustrada comporta un juicio de razonable probabilidad que debe fundarse en parámetros objetivos, los cuales habrán de aportarse a las actuaciones, sin que quepa confundir el lucro cesante con la cuantía de la subvención dejada de percibir, lo que supondría desconocer el riesgo operacional y la estricta carga de justificación que pesan sobre el beneficiario de subvenciones públicas.

Toda esa operativa, no exenta de complejidad, deviene innecesaria si se estima que la extensión de las obligaciones que pesan sobre el perjudicado -el estándar de diligencia exigible- incluye la comprobación de la concurrencia en cada momento de los presupuestos necesarios para la obtención de la ayuda, de modo que su conducta omisiva dejaría al margen la antijuridicidad del resultado, debiendo soportar las consecuencias lesivas del incumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas normativamente. Pero la intensidad de ese deber ha de modularse en función de la relevancia de las cargas y las

previsibles consecuencias de su desatención, pues las cautelas exigibles al operador han de ser proporcionales a la significación de aquellas.

En el supuesto planteado, la documentación obrante en el expediente no permite deducir -tal como apunta la propuesta de resolución- la inexistencia de un daño efectivo que aboque a una conclusión desestimatoria "con independencia del tiempo que tardaran en cargarse los datos correspondientes a la deuda pendiente de pago" por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. La singular mecánica de las ayudas a la formación de desempleados, unida a los elementos de juicio que aporta la interesada, permite sustentar la eventual concurrencia de un perjuicio resarcible que, pese a su excepcionalidad, podría llegar a apreciarse si se objetiva que el lesionado hubiera accedido efectivamente a algunas ayudas y ha incurrido, en el curso ordinario de su actividad, en gastos subvencionables de conformidad con las bases y la convocatoria. Sobre esos extremos compete informar al órgano concedente de las ayudas -el Servicio Público de Empleo-, que habrá de pronunciarse sobre si la reclamante hubiera ordinariamente percibido -y, en su caso, en qué medida- una subvención en atención a la concurrencia y a las condiciones de aquella convocatoria de 2014. Solo en mérito a esa valoración técnica pueden apreciarse el daño y su entidad, lo que nos aboca a una retroacción de las actuaciones a fin de que se practiquen los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los datos que han de sustentar el pronunciamiento de fondo.

Cabría obviar esa carencia, en aras a un principio de economía procesal, si la desestimación pudiera fundarse en el requisito de antijuridicidad del daño, pero -pesando sobre la Administración la prueba de que el particular tiene un deber jurídico de soportar la lesión sufrida- resulta de lo actuado que la empresa parece adoptar la cautela o diligencia exigible para que sus deudas tributarias -siendo residuales y de un importe testimonial- consten puntualmente saldadas y no frustren su solicitud de ayudas públicas. Al respecto, se repara en que la mercantil no solo acude al emisario de las

facturas pendientes, sino también al ente encargado de su recaudación en vía ejecutiva, que le informa de la inexistencia de deudas en fecha muy posterior al devengo de la que finalmente determina su exclusión, por lo que no puede racionalmente prever la subsistencia de aquel adeudo, ni cabe sostener que haya descuidado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando consta que la pendiente de pago -10 € por el conocido como "canon de saneamiento"- trató de saldarse puntualmente con una diligencia adecuada a ese concepto impositivo, que es ajeno a la actividad propia de la empresa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar los actos de instrucción que hemos dejado expuestos en el cuerpo de este dictamen."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.